



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00604
Proceso	Pertenencia
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	463

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda, interpuesta por NIBIS GUERRERO ESPITIA, LEYDY CATHERINE GOMEZ GUINTERO, YWILDER DARIO GIRALDO ESCOBAR, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIALONDOÑO MOLINA. El Juzgado, mediante auto del 28 de Junio de 2021, se inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encuentra que lo solicitado no fue subsanado en su totalidad, pues la accionante insiste que lo que se pretende es que se declare la pertenencia solo sobre un 50% de un inmueble que no se encuentra sometido a propiedad horizontal y que como se indicó, se trata de unas mejoras plantadas sobre el mismo.

Téngase presente que a pesar de que en los hechos hace alusión a la totalidad del inmueble, atendiendo que el mismo no se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal, en las pretensiones insiste que se pretende adquirir el 50% de un inmueble, como si el proceso de pertenencia fuese el medio para adquirir solo un determinado porcentaje o constituir copropietarios, contrario a la naturaleza misma de estos asuntos, donde se busca es adquirir la titularidad sobre inmuebles plenamente constituidos, no solo sobre mejoras plantadas sobre este.

Igualmente resulta extraño que se incluya como parte activa de la litis a dos de los tres copropietarios, como si sobre estos no recayera ya el derecho real de dominio y que son, justamente, las personas llamadas a resistir la acción, no ha plantearla.

El artículo 31 del Decreto 960 de 1970, dispone que los inmuebles se identificarán por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus linderos; así mismo, el artículo 1ro del Decreto 2354 de 1985, establece que, "cuando en una escritura se agreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados". De igual forma, no sobra advertir que la plena identificación del bien objeto de usucapión comprende no solo la indicación de sus linderos, sino, además, el señalamiento de su matrícula inmobiliaria, requisito que es exigido en el numeral 5º del artículo 375 del C. General del Proceso.

Ahora, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprenderse que lo solicitado versa sobre un piso de una edificación no sometida al régimen de propiedad horizontal; por tanto, valga advertir que el único inmueble que real y jurídicamente existe es la edificación completa, y que sus diversos pisos o niveles solo constituyen mejoras que, si se circunscriben únicamente uno de sus niveles, que si bien puede ser independiente físicamente, no lo es jurídicamente, ni es un inmueble que pueda ser adquirido por prescripción, porque no se trata de una cosa determinada ni como inmueble está en el comercio.

En torno al tema se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2011, expediente 01396.

Por tanto, como no se ha individualizado un inmueble que sea prescriptible, con el señalamiento de su nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, sus linderos y su folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose precisar que lo pretendido en pertenencia es únicamente un piso o nivel de la edificación, resulta notorio que se trata de un bien imprescriptible, que no figura en el comercio puesto que no tiene la condición de inmueble propiamente dicho, siendo procedente el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 4 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA, interpuesta por NIBIS GUERRERO ESPITIA, LEYDY CATHERINE GOMEZ GUINTERO, YWILDER DARIO GIRALDO

ESCOBAR, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JESUS MARIALONDOÑO MOLINA.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

3

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5691162502f5564256e9f6640e244bbf2ff66c23cb621f39ac0497af7e64748**
Documento generado en 23/07/2021 02:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>